

DOCTORA

MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNANDEZ

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATÉ

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO MONITORIO **2019-00127-00**

DEMANDANTE: **RECICLAJE EXCEDENTES E INCINERACIONES INDUSTRIALES REII S.A.S.**

DEMANDADO: **ERICA MARCELA MEJIA.**

CARLOS ARTURO TORO LÓPEZ, mayor de edad, con domicilio profesional en Bogotá, abogado titulado, identificado al firmar, reconocido mediante auto de fecha julio 28 de 2021 como apoderado especial de la demandada señora ERICA MARCELA MEJIA, domiciliada en Bogotá, con cédula 43106592; encontrándome en términos, con fundamento legal en lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., respetuosamente **INTERPONGO EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021,** librado dentro del proceso de la referencia.

Las siguientes son las razones de nuestra inconformidad con la providencia recurrida:

SE HA LIBRADO MANDAMIENTO DE PAGO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL DICTADA DENTRO DE UN PROCESO MONITORIO NULO, POR VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE CONTRADICCIÓN Y DEFENSA

A.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES PROCESALES DE NATURALEZA GENERAL.

En nuestra primera salida procesal, a propósito de la oposición formulada al proceso monitorio, presentamos los siguientes argumentos desde el punto de vista fáctico y jurídico, que continúan teniendo plena vigencia:

El 20 de mayo de 2021, la demandada señora ERICA MEJIA recibió del servicio de correo electrónico certificado de “e-entrega” (una división de

SERVIENTREGA), mensaje proveniente del señor apoderado de la parte demandante, que contiene varios anexos a saber:

El auto de 4 de junio de 2019 que decreta la inscripción de la demanda;

El oficio 946 de junio 11 de 2019, emanado del juzgado y dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte comunicando la medida de inscripción de la demanda;

El oficio de 21 de junio de 2019 de la Secretaría de Movilidad, dando cuenta de la inscripción de la medida cautelar de inscripción de la demanda;

El auto de mayo 16 de 2019, que ordenó requerir el pago de la supuesta deuda;

Como bien puede verse, el apoderado del actor estaba más interesado en hacerle saber a la demandada que se había inscrito una medida cautelar en su contra, que en notificarle el auto de requerimiento y correrle traslado de la demanda; **ya que el texto del libelo introductorio brilla por su ausencia.; ES DECIR, QUE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS NO FUE ACOMPAÑADA DENTRO DEL MENSAJE ENVIADO PARA NOTIFICARLA.**

De la sola lectura de todos los documentos anteriormente enlistados, para cualquier entendedor (letrado o no) no se desprende cuáles son los hechos materia de la demanda, ni los fundamentos jurídicos de la acción, ni las pruebas que sustentarían el ejercicio de la acción civil de cobro a través del proceso monitorio; ya que, se insiste, **AL MENSAJE NO SE ACOMPAÑÓ EL TEXTO COMPLETO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.**

Por consiguiente, el envío de tales piezas procesales a la demandada (omitiendo incluir la demanda), no cumplió con los requisitos de la notificación establecidos en el Código General del Proceso, y por ende, no se alcanzó tal finalidad jurídica de imponerle del contenido del auto y del libelo introductorio; como bien lo reconoce el Despacho en el primer párrafo del auto de fecha 23 de junio de 2021, en el que se tiene por no realizada la notificación.

Ante la imposibilidad de poder defenderse, por desconocer totalmente el texto de la demanda, mi representada optó por presentar el escrito del 28 de mayo de 2021; memorial a través del cual mi mandante hace mención a los documentos que le remitiera irregularmente el señor apoderado de la parte demandada, y se refiere al auto de 16 de mayo de 2019, el cual hacía parte de aquellos.

Igualmente, es muy vehemente en señalar la señora ERICA MARCELA MEJIA, que el apoderado del actor, omitió (lo cual era su deber) remítirle copia íntegra de la demanda y todos sus anexos con la finalidad de

notificarle el auto y correr el respectivo traslado; todo lo cual constituye una carga procesal del procurador judicial del actor.

Por ende, no obstante manifestar el hecho cierto de conocer el auto calendarado el 16 de mayo de 2019, mi asistida, en su memorial de 28 de mayo de 2021, solicitó, personalmente, de manera concreta y expresa al Despacho, **se le hiciera entrega de la copia de la demanda.**

El juzgado, a través del auto de junio 23 de 2021, en su parte final, ordena a la secretaria que proceda a dar contestación al derecho de petición “deprecado por la parte pasiva”.

En cumplimiento del auto anteriormente citado (de 23 de junio de 2021), el **día 24 de junio de 2021, en horas de la noche, mi mandante recibió de parte de la Secretaría del Juzgado el traslado de la demanda y sus anexos;** lo que significa que solamente hasta esa fecha y hora, la pasiva quedó enterada del contenido de la demanda.

En el Código General del Proceso, se encuentra perfectamente diferenciado el acto procesal de la notificación personal de la providencia inicial de admisión de la demanda u orden de pago, y el traslado de la misma, **que son dos cosas distintas y claramente diferenciables.**

Por supuesto que la notificación de la orden de pago, no implica ni conlleva, per se, el traslado de la demanda. Pero lo cierto es que resulta imposible para la parte pasiva defenderse sin conocer el texto genitor del proceso, así haya podido enterarse del auto respectivo.

Por tal razón, el artículo 91 del C.G.P., funde los dos actos procesales en uno solo (notificación del auto y traslado de la demanda), cuando se trata de notificación por aviso, por comisionado, o por conducta concluyente, facultando al demandado para solicitar “la reproducción de la demanda y sus anexos” dentro de los tres días siguientes “vencidos los cuales”, **COMENZARÁ A CORRER EL TÉRMINO DE EJECUTORIA Y DE TRASLADO DE LA DEMANDA.**

En el caso sub judice, el auto que dispone tener por notificada a la demandada por conducta concluyente, data del 23 de junio de 2021, y dentro de los 3 días siguientes, al darse contestación a la petición de la señora ERICA MARCELA MEJIA, haciéndole entrega del texto de la demanda, se posibilita el ejercicio del derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso legal, comienza entonces a correr el susodicho término del traslado.

En consecuencia, se entenderá que transcurridos 3 días desde la providencia que ordenó contestar la petición y hacer entrega del contenido de la demanda, comienzan a correr, tanto el término de ejecutoria del auto de mayo 16 de 2019, como el término para excepcionar o hacer pronunciamiento frente al requerimiento de pago.

Como viene de verse, la contestación formal de la demanda por parte de la accionada, realizada por el suscrito abogado, fue realizada en tiempo, es decir, observando el principio de preclusión o eventualidad.

Sin embargo, el juzgado profirió el auto de julio 28 de 2021, a través del cual dispone “no dar trámite al escrito contentivo de contestación a la demanda que precede, habida consideración de haber sido allegada en forma extemporánea, téngase en cuenta por el memorialista, DR. TORO LÓPEZ, que el término para presentar contestación, por la pasiva, venció el pasado 15 de junio del cursante año a la hora de las 4:00 p.m., conforme al auto que dio por notificado al extremo demandado mediante auto anterior.”

Resulta evidente que el honorable Despacho ha omitido observar, contemplar, tener en cuenta, ponderar y responder, como es debido, la argumentación presentada entonces por el suscrito profesional del derecho, en la que se sustentan de manera clara, precisa, concreta y razonada, los fundamentos de hecho y de derecho merced a los cuales se considera que la demanda sí fue contestada en términos.

Al tener por no contestada la demanda, la parte que represento, en virtud del principio de “fundamentación de las decisiones judiciales”, esperaba que en dicho auto de 28 de julio de 2021, el Juzgado se pronunciara expresamente sobre tales alegaciones defensivas, pero no lo hizo, para solamente señalar, lapidariamente, y de plano (sin análisis ni fundamentación jurídica expresa) que el término habría vencido el 15 de junio de 2021.

Aspiramos entonces, que en esta nueva oportunidad procesal en la que a través del recurso de reposición frente al mandamiento de pago, seguimos insistiendo que la contestación de la demanda **sí fue presentada en tiempo**, el Despacho de la respetada señora Juez se sirva abordar, estudiar y resolver el siguiente problema jurídico:

ES VÁLIDA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, MEDIANTE EL ENVÍO ELECTRÓNICO DE SU CONTENIDO, SIN INCLUIR EL TRASLADO DEL TEXTO COMPLETO DEL ESCRITO DE DEMANDA Y SUS ANEXOS?

Tercamente si se quiere, nosotros seguimos recabando en la hipótesis jurídica, que la notificación del auto admisorio de la demanda, para que sea válida debe aparejar, el traslado de la demanda, y si ello no se produce en el mismo momento, el término para contestar la demanda no se puede iniciar, hasta tanto el demandado haya sido impuesto legalmente del libelo demandatario en su totalidad junto con sus anexos.

Sobra agregar que la carga de realizar en debida forma la notificación

del auto admisorio y realizar el traslado de la demanda, corre por cuenta del apoderado del demandante, y no es una obligación promoverla, para la parte demandada, como mal se pretende en el caso que nos ocupa; por lo que en este caso, el entuerto fue generado por la parte demandante, quien no atinó a realizar la notificación tal como se indica en el código general del proceso.

Nótese, respetada señora Juez, que la notificación del auto admisorio se produjo en una época, pero que el traslado de la demanda, se realizó mucho después, como respuesta del juzgado a las peticiones que en tal sentido elevara la propia demandada; luego, resulta un verdadero desconocimiento y vulneración de derechos fundamentales que se impida a la demandada defenderse, bajo el argumento de ser extemporánea la contestación, sin tener en cuenta la fecha en que recibiera, real y materialmente el escrito de demanda, y perdiendo de vista que la notificación promovida por el demandante fue irregular.

La notificación del auto admisorio de la demanda, lo que hace es enterar a la persona que ha sido demandada, que el juez admitió la demanda y ordenó “**correrle traslado**”, pero esa simple notificación no puede confundirse con el traslado mismo.

Lo único que permite efectivamente a la parte pasiva poder ejercitar los derechos esenciales de contradicción y defensa, es precisamente el haber podido conocer los hechos, las pretensiones, los fundamentos jurídicos, los anexos, y las pruebas que se contienen dentro de la demanda introductoria; por lo que en nuestro derecho, no pueden existir demandas reservadas, secretas, confidenciales u ocultas para el destinatario de la acción.

Ningún profesional del derecho podría contestar una demanda que no conoce, precisamente porque se debe hacer pronunciamiento uno a uno, a los hechos de la demanda, señalando con precisión los que se aceptan y los que se niegan o rechazan; lo cual igualmente es predicable respecto de las pretensiones.

En consecuencia, el auto que ordena tener por notificada a la demandada en este caso por conducta concluyente, no puede marcar el inicio del término para contestar la demanda, sino que el cronómetro inicia, cuando se REALIZA EL TRASLADO DE LA MISMA; fecha que es sencillo establecer en este caso, porque fue el propio Juzgado, por conducto de su Secretaria, a petición de la demandada quien hizo entrega a mi representada, del texto de la demanda y sus anexos.

Demostraremos, que a través del correo de SERVIENTREGA remitido por el apoderado del demandante, no se cumplió con el traslado de la demanda, porque en tal oportunidad, se repite, hasta la saciedad, que **NO SE INCLUYÓ EL TEXTO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS**, sino en su lugar, otros cuerpos extraños como el auto de cautelares y los

oficios en que se ordena y se cumple la orden de inscripción de la demanda, con los que se pretendió ilegalmente por la actora impresionar, amedrentar y constreñir ilegalmente a mi representada; situándola además en imposibilidad de defenderse, al no enviarle igualmente el texto de la demanda.

Los términos en este caso, deben contabilizarse descontando los tres días que tiene el notificado por conducta concluyente para recibir las copias y además, los dos días que establecen las actuales regulaciones de emergencia, para las notificaciones que han de ser realizadas mediante correo electrónico.

B.- EL TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN.-

El título base del recaudo ejecutivo que dio origen al mandamiento de pago es la sentencia proferida dentro del proceso monitorio.

En este estadio procesal, resulta válido reclamar, por vía de reposición, que el fallo en cuestión le es inoponible a la demandada, por haber sido obtenido en un proceso que se adelantó con violación de garantías fundamentales, como la del debido proceso legal que consagra y tutela el artículo 29 Constitucional; derecho fundamental que incluye los no menos esenciales, de contradicción y defensa.

Por consiguiente, la sentencia base del recaudo ejecutivo, desde el punto de vista formal y sustancial, es nula, de nulidad absoluta e insaneable.

C.- LA CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA.-

Señalamos expresamente, que la nulidad que se ha estructurado en el caso que nos ocupa, es aquella que se encuentra expresamente establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto “no se ha practicado en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada”, al no habersele corrido traslado de la misma, tal como se ordena dentro de dicha providencia.

Quien invoca una nulidad procesal, tiene varias cargas demostrativas.

La primera de ellas, cumplir con el requisito de TAXATIVIDAD de las nulidades, lo cual hemos observado con la indicación de la causal establecida por el legislador a través del articulado del código general del proceso.

**D.- EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DE QUIEN INVOCA LA
NULIDAD, DE LOS PRINCIPIOS QUE INFORMAN EL INSTITUTO
PROCESAL DE LAS NULIDADES.-**

Del contenido del artículo 135 del Código General del Proceso, se desprende la obligación de quien propone una nulidad, de demostrar el cumplimiento de varios principios que regulan esta institución adjetiva de las nulidades.

En líneas precedentes hemos dado cumplimiento al principio de taxatividad, señalando en concreto la causal de nulidad alegada, conforme a la tipicidad procesal contenida en el Código General del Proceso.

Este requisito que se debe satisfacer, es el que se conoce con el enunciado latino **“PAS DE NULLITE SANS TEXTE”**, conocido como principio de especificidad, taxatividad o legalidad.

Las nulidades en esta clase de procesos no solamente se estructuran como una sanción procesal, sino como mecanismo de corrección de los actos irregulares como los que nos ocupan; por lo que resulta válido indicar que se trata de un remedio-sanción.

El primer requisito que se debe observar, de acuerdo a las voces del artículo 135 ibídem, es que solo se legitima para el planteo de la nulidad el sujeto procesal que resulte perjudicado por la ocurrencia de la causal, siempre y cuando no hubiere contribuido a causarlo.

Mi representada, demandada en el proceso, resulta ser la directamente perjudicada con el vicio incurrido, porque se trata precisamente de la convocada al proceso monitorio (que a la postre resultó condenada, haciendo nacer en su contra una sentencia que reconoce la existencia de una obligación dineraria), a quien no se les impuso debidamente de la providencia que dio inicio a la acción, lo que situó a la mencionada personas, en absoluta imposibilidad de desplegar su defensa material y técnica; por lo que existe una clara legitimación de la señora ERICA MEJIA para proponer la nulidad del proceso.

Por supuesto que la demandada que represento no ha generado el vicio, de tamaño catedralicio, que estamos enrostrando y por ende está llamada a plantear, por vía de reposición, la nulidad como remedio para restablecer los derechos esenciales quebrantados en el proceso a través de la indebida notificación de la demanda, por no haberse corrido traslado de la misma en debida forma, y haberse declarado indebidamente como extemporánea la contestación de la demanda.

Se contribuiría a causar el vicio de guardarse silencio en esta altura procesal por parte de mi defendida, para alegarlo con posterioridad,

cuando mayor sacrificio podría experimentar la actuación procesal en su conjunto.

Ahora bien, de acuerdo con el principio de **INSTRUMENTALIDAD DE LAS FORMAS**, la nulidad se torna improcedente cuando a pesar del vicio, el acto ha podido alcanzar la finalidad propuesta, siendo este el tercer aspecto a tener en cuenta para la demostración de la nulidad.

En el caso sub iudice, el acto procesal no se realizó adecuadamente, y por ende, no pudo alcanzar la finalidad trazada por el legislador procesal civil, que no podía ser otra distinta a la de enterar de manera real y efectiva (no simplemente formal o abstracta) a la demandada, de la demanda que se promovió en su contra.

Es tan cierto lo anterior, que el acto írrito no cumplió su finalidad, que la parte demandada tuvo que presentar sendas solicitudes para que se le informara adecuadamente y se le entregara el tan alegado traslado de la demanda y sus anexos.

Tales situaciones vulneran en extremo el derecho de contradicción, pues resulta necio pretender que alguien pudiera defenderse de una demanda que no le sido notificada en legal forma; razón adicional para decir que el vicio no ha sido saneado.

Otro de los principios generales de las nulidades que debemos desarrollar aquí, es el de la **TRASCENDENCIA** (conocido como **PAS DE NULLITE SANS GRIEF**), definido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“...el principio de trascendencia, según el cual la nulidad no puede ser declarada en el solo interés de la ley, sino que, como medida procesal que es, debe servir a los propósitos de juzgamiento, esto es, a la protección de las garantías de los ciudadanos sometidos a juicio, que es el interés de la razón misma del procedimiento” (sentencia de Casación de 7 julio 1989.MP Dr. Edgar Saavedra Rojas).

Como bien se demuestra a través de los hechos en los que se edifica el pedido de la nulidad, el demandante fue quien no cumplió estrictamente con la carga procesal respectiva, y cercenó voluntaria y conscientemente del acto de notificación del auto admisorio de la demanda, el traslado de la misma, para así amarrar la defensa de su contraparte; siendo este el sujeto procesal responsable de haber traído el vicio al proceso, quien lo ha infeccionado de nulidad totalmente

Por ese cúmulo de vicios, los derechos fundamentales de mi cliente, por obra de la incuria de la parte actora, fueron literalmente arrasados en el curso del proceso; ya que la indefensión es la máxima de las nulidades en las cuales pueda incurrirse en cualquier clase de actuación, pues el debido proceso, que es de rango fundamental, según el artículo 29

Constitucional, debe observarse en todos los procesos, judiciales o administrativos.

Finalmente, hemos de hacer referencia al principio de la **ULTIMA RATIO, DE APLICACIÓN RESIDUAL O MEDIDA EXTREMA**, que aparece inserto en las reglas legales, y para ello es oportuno recordar lo que sobre el particular ha enseñado la jurisprudencia:

“...la nulidad es un remedio extremo al cual sólo debe acudirse cuando el vicio sea de tal magnitud y trascendencia que desquicie el proceso en su estructura o eche por tierra sus garantías fundamentales en forma irreparable...” (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Casación 12 de julio de 1989.M.P. Rodolfo Mantilla Jácome.).

En materia civil, laboral, familia, no puede adelantarse un proceso sin la existencia de una demanda que reúna los requisitos legales, y sea admitida por el Juez, para que de ella sea notificado el demandado y se le corra traslado para que éste pueda defenderse.

En derecho procesal penal, no puede aperturarse un juicio sin la preexistencia de un escrito de acusación (ley 906 de 2004) o una Resolución de Acusación ejecutoriada (Ley 600 de 2000).

En el caso sub examine, no existe manera alguna de subsanar el vicio, que no sea declarando la nulidad de lo actuado en todo el proceso, desde la notificación del auto admisorio de la demanda del proceso monitorio, inclusive; puesto que a esta altura procesal, cuando se agotó la instancia, y nos encontramos en fase de ejecución de la sentencia, resulta inane que se pretenda sencillamente subsanar el yerro con simplemente practicar la notificación omitida.

Téngase en cuenta igualmente, que el vicio no ha sido aceptado consentido por la demandada, ya que antes bien por el contrario, venimos denunciando el error improcedendo, reiteradamente, desde nuestra primera salida procesal.

E.- SOBRE LA OPORTUNIDAD PROCESAL PARA INCOAR LA PETICIÓN DE NULIDAD DEL PROCESO.-

La norma adjetiva (artículo 134 inciso primero del C.G.P.) reza que las nulidades pueden alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella, como es el caso que nos ocupa, ya que la sentencia dentro del proceso monitorio precisamente se profirió sin agotar trámite alguno, ni debate probatorio, al considerarse que la oposición de la pasiva, habría sido de carácter extemporáneo; razón objetiva de derecho que nos lleva a

postular que estamos aún en tiempo, dentro del término de ejecutoria del auto de mandamiento de pago, para deprecar la nulidad de lo actuado.

En relación justamente con la nulidad por indebida notificación, y en la originada en la sentencia contra la cual no procede recurso alguno, como también ocurre en el sub lite, procede alegarla en la diligencia de entrega y también como excepción en la ejecución de la sentencia; por lo que en caso de no ser tramitada por el Juzgado por vía de reposición al mandamiento de pago, anunciamos desde ya, que lo haremos de nuevo por vía de excepción, derecho el cual nos reservamos.

Ahora bien, en el sistema anterior, bajo el código de procedimiento civil, se tenía establecido el imperio de la teoría del antiprocesalismo, con base en un auto de Tribunal superior, con base en el cual se progonaba que una providencia ilegal no ata a nadie, ni al juez ni a las partes, y por ende, pese a la ejecutoria formal de las decisiones, se podía en cualquier tiempo plantear los vicios constitutivos de nulidad.

En el actual régimen jurídico procesal, con mayor propiedad y técnica, se adjudica al propio juez, la obligación “oficiosa”, de realizar el **“CONTROL DE LEGALIDAD”** para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otros actos irregulares del proceso, “agotada cada etapa” procesal.

Por consecuencia, toda vez que ha sido superada la etapa procesal del proferimiento de la sentencia, se impone el deber de realizar el susodicho medio de control de legalidad que la parte pasiva propone a través de la reposición del mandamiento de pago; ya que, se itera, la nulidad que se ha incrustado en el proceso, lo ha infeccionado en cascada, arrastrando la sentencia misma, y en tal virtud puede ser propuesta en cualquier momento, y este es uno de ellos.

Huelga colegir entonces, que la nulidad está siendo propuesta en oportunidad procesal autorizada por el ordenamiento adjetivo.

PRUEBAS DE LA NULIDAD.-

El pedido de pruebas para el trámite de la nulidad, encuentra venero en lo dispuesto por el inciso primero del artículo 135 del Código General del Proceso, cuando dispone como requisito para alegar la nulidad, “aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”.

El punto toral del debate que se plantea a través de este recurso, es que la notificación del auto admisorio de la demanda dentro del proceso monitorio, ha sido indebida, por ausencia total de traslado de la

demanda, en las diligencias que en tal sentido ha debido adelantar el demandante.

Por ende, por principio de congruencia, y cumpliendo con la carga procesal de indicar la “conducencia” de los medios de prueba, solicitamos que al momento de desatar el recurso horizontal de reposición que hemos interpuesto, se sirva el Despacho tener en cuenta las siguientes pruebas:

A.- LA ACTUACIÓN SURTIDA.-

El auto admisorio de la demanda, y la constancia presentada por el actor, de haber enviado por correo electrónico certificado de SERVIENTREGA el auto admisorio de la demanda, y otras actuaciones, para que se observe y establezca con claridad, que dentro de los archivos remitidos a la demandada, por parre alguna aparece el TEXTO DE LA DEMANDA y sus anexos.

Los memoriales presentados por la demandada solicitando información y copias del proceso así como el auto a través del cual se ordenó a la Secretaría del Juzgado, proceder a contestar los pedimentos de mi mandante.

El rastro electrónico consistente en el correo, a través del cual la secretaria del Juzgado remitió el texto de la demanda a la solicitante.

B.- DOCUMENTALES ADJUNTAS.-

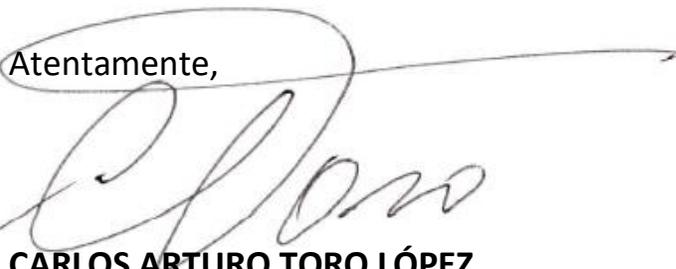
Con el presente memorial, estamos reenviando al juzgado, el correo electrónico recibido por la señora ERICA MEJIA, que le fuera remitido por SERVIENTREGA, enviado por el apoderado del demandante, para que se observe que dentro de los archivos adjuntos al mismo, **NO SE ENCUENTRA EL TEXTO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.**

PETICIONES.-

Como corolario de lo expuesto, comedidamente solicito al Despacho, por vía de reposición, REVOCAR EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL MANDAMIENTO DE PAGO calendaro el 8 de septiembre de 2021 y en su lugar, **SE DECRETE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN EL PRESENTE PROCESO,** desde las diligencias adelantadas irregularmente por el demandante para notificar el auto admisorio de la demanda sin incluir el texto de la misma, incluyendo el auto de julio 28 de 2021,, a través del cual, se dispuso “no dar

trámite al escrito contentivo de contestación de la demanda”, por haberlo considerado allegado en forma extemporánea; lo que conlleva igualmente la nulidad de la sentencia y su notificación y del auto de mandamiento de pago y su notificación; ordenando en consecuencia realizar nuevamente y en legal forma la actuación omitida por la parte demandante y/o en su defecto, tener por contestada la demanda dentro del término legal.

Atentamente,



CARLOS ARTURO TORO LÓPEZ

T.P. 102705

CORREO carlostorobogado@hotmail.com